

**PROPOSICIONES DE ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE PROYECTO DE LEY SOBRE PAGO A 30 DÍAS.
(BOLETÍN N° 10.785-03).**

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA</p>	<p>PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:</p>				<p>PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:</p>
<p>"Artículo 1°.- En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de</p>		<p>Artículo 1° ***** Numeral 1, nuevo Ha incorporado el siguiente numeral 1, nuevo, pasando los actuales numerales 1 y 2 a ser numerales 2 y 3, respectivamente:</p>			<p>"1.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1° la frase "y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.", por la siguiente: "de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago."</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.</p>		<p>“1.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1° la frase “y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.”, por la siguiente: “de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”.</p> <p>*****</p>			
<p>Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:</p> <p>1.- A la recepción de la factura;</p> <p>2.- A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio,</p>	<p>1.- En el artículo 2°:</p>		<p>Numeral 1</p> <p>Ha pasado a ser numeral 2 sustituido por el siguiente:</p> <p>“2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición,</p>	<p>2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.</p> <p>En casos excepcionales, las partes podrán establecer de</p>	<p>2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.</p> <p>En casos excepcionales, las partes podrán establecer de</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y 3.- A un día fijo y determinado.</p> <p>En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.</p>	<p>a) Añádese, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a sesenta días corridos.”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:</p> <p>“Las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas serán inoponibles a sus futuros cesionarios.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de treinta días contado a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán</p>		<p>el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.”.</p>	<p>común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor.</p> <p>Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago los treinta días establecidos en</p>	<p>común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor.</p> <p>Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.</p> <p>Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago los treinta días establecidos en</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>como tales, aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.”.</p>			<p>el inciso primero.</p> <p>En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplan. 2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales. 3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que 	<p>el inciso primero.</p> <p>En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplan. 2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales. 3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
				<p>se establecen en el artículo siguiente.</p> <p>4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.</p> <p>5. Las demás que establezcan las leyes.</p> <p>En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.</p>	<p>se establecen en el artículo siguiente.</p> <p>4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.</p> <p>5. Las demás que establezcan las leyes.</p> <p>En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.</p>
	<p>2.- Incorpóranse los siguientes artículos 2° bis, 2° ter, 2° quáter y 2° quinquies:</p> <p>“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los</p>	<p>Numeral 2</p> <p>Ha pasado a ser numeral 3, con la siguiente enmienda:</p>	<p>Numeral 2</p> <p>Ha pasado a ser numeral 3, con la siguiente enmienda:</p>	<p>3.- Incorpóranse los siguientes artículos los artículos 2° ter, 2° quáter y 2° quinquies, por los siguientes:</p>	<p>“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>				<p>efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>
	<p>Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora,</p>			<p>“Artículo 2° ter.- El comprador o beneficiario del</p>	<p>“Artículo 2° ter.- El comprador o beneficiario del</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>a) 1 unidad de fomento, si el monto total adeudado es inferior a 100 unidades de fomento.</p> <p>b) 5 unidades de fomento, si el monto total adeudado es superior a 100 unidades de fomento e inferior a 1.000 unidades de fomento.</p> <p>c) 10 unidades de fomento, si el monto total adeudado es igual o superior a 1.000 unidades de fomento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento</p>			bien o servicio que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.	bien o servicio que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento.				
	Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través			Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través	Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por ella.</p>			<p>del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886.</p> <p>Con todo, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3° de esta ley. No obstante, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebrados por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del</p>	<p>del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886.</p> <p>Con todo, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3° de esta ley. No obstante, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebrados por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
				<p>consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será verificado por la unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones.</p>	<p>consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será verificado por la unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones.</p>
	<p>Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán</p>		<p>Artículo 2° quinquies</p> <p>Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 2° quinquies.- Los organismos públicos señalados en el artículo anterior deberán dictar una resolución que determine los procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a los plazos señalados en el referido artículo. Asimismo, deberán</p>	<p>Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p>	<p>Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.</p> <p>En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a</p>		<p>determinar el o los funcionarios que serán responsables de la gestión de los pagos, a quienes les corresponderá velar porque éstos se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en dicha resolución.</p> <p>Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° bis.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones, complementada con información que genera la</p>	<p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la Republica, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.</p>	<p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la Republica, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.</p>		<p>Dirección de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar semanalmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el número, monto e identificación del emisor de cada una de las facturas y notas de crédito recibidas por los respectivos Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de</p>		

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
			acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.		
<p>Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días 		<p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Numeral 4, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 4, nuevo:</p> <p>“4.- Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:</p>		<p>“4.- Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:</p>	<p>“4.- Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.</p> <p>La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.</p> <p>Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales</p>		<p>a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase "o de la prestación del servicio", lo siguiente: ", o del plazo de pago".</p>		<p>a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase "o de la prestación del servicio", lo siguiente: ", o del plazo de pago".</p>	<p>a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase "o de la prestación del servicio", lo siguiente: ", o del plazo de pago".</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor.		<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo.</p> <p>“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.</p> <p>*****</p>		<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo.</p> <p>“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.</p> <p>*****</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo.</p> <p>“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.</p> <p>*****</p>
<p>LEY N° 20.169, SOBRE COMPETENCIA DESLEAL</p> <p>Artículo 4°.- En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes:</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>i) El establecimiento de cláusulas contractuales o</p>	<p>Artículo 2°.- Reemplázase el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el siguiente:</p> <p>“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en</p>		<p>Artículo 2°</p> <p>Lo ha suprimido.</p>	<p>Acoger la norma aprobada por el Senado, sustituida por la siguiente:</p> <p>Artículo 2°.- Reemplázase el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el siguiente:</p> <p>“i) El establecimiento o</p>	<p>Acoger la norma aprobada por el Senado, sustituida por la siguiente:</p> <p>Artículo 2°.- Reemplázase el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el siguiente:</p> <p>“i) El establecimiento o</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos.	desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.			aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.	aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.
<p>DECRETO LEY N° 825, DE 1974, QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 54.- Las facturas, facturas de <u>compra</u>, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. <u>Las guías de despacho</u> y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del</p>			<p>Ha incorporado el siguiente artículo 2°, nuevo:</p> <p>“Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, a continuación de la expresión “compra,”, lo siguiente: “guías de despacho,”.</p>	<p>Incorporar como artículo 3°, el artículo 2°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 3°.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, a continuación de la expresión “compra,”, lo siguiente: “guías de despacho,”.</p>	<p>Incorporar como artículo 3°, el artículo 2°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 3°.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, a continuación de la expresión “compra,”, lo siguiente: “guías de despacho,”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
<p>contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el</p>			<p>b) Elimínase la frase “Las guías de despacho y”.</p> <p>c) Agrégase, a continuación del punto que sigue a los vocablos “en papel”, la siguiente oración: “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.</p>	<p>b) Elimínase la frase “Las guías de despacho y”.</p> <p>c) Agrégase, a continuación del punto que sigue a los vocablos “en papel”, la siguiente oración: “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.</p>	<p>b) Elimínase la frase “Las guías de despacho y”.</p> <p>c) Agrégase, a continuación del punto que sigue a los vocablos “en papel”, la siguiente oración: “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
contribuyente respectivo. (.....)					
<p>LEY N° 20.416, FIJA NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO</p> <p>"Artículo Primero.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.</p>			<p>*****</p> <p>Artículo 3°, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 3°, nuevo:</p> <p>"Artículo 3°.- Agrégase en el artículo primero de la ley N° 20.416, el siguiente inciso segundo:</p> <p>"Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas."."</p> <p>*****</p>	Rechazar el artículo 3°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados.	
		Ha incorporado, a continuación del texto que propone el artículo 3°, el siguiente epígrafe, nuevo:			Disposiciones transitorias

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
		"Disposiciones Transitorias" ****			
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley, salvo la excepción contemplada en el inciso siguiente, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de los Servicios de Salud, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y 2° ter y en el inciso segundo del artículo 2° quinquies, que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán el primer día del vigésimo</p>		<p>Artículo transitorio</p> <p>Ha pasado a ser artículo primero, sustituido por el siguiente:</p> <p>"Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial."</p>	<p>Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983, entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.</p> <p>Lo dispuesto en el nuevo artículo 2 quinquies de la misma ley, entrará en vigencia un año después de</p>	<p>Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983, entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.</p> <p>Lo dispuesto en el nuevo artículo 2 quinquies de la misma ley, entrará en vigencia un año después de</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	<p>quinto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Con todo, en el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y el plazo a que se refiere este inciso, los organismos que aquí se indican tendrán la obligación de informar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el plazo y formato que ésta fije al efecto, sobre el nivel de cumplimiento respecto de las obligaciones que establece la presente ley.</p> <p>El reporte a que se refiere el inciso anterior deberá publicarse en el sitio web institucional de la Dirección de Compras y Contratación Pública y remitirse a la Comisión de Economía del Senado y a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.”.</p>			<p>la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.</p>	<p>la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
				Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
			<p style="text-align: center;">*****</p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto transitorios:</p> <p>“Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>	Artículo segundo.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses de publicada la presente ley en el Diario Oficial, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el periodo tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.	Artículo segundo.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses de publicada la presente ley en el Diario Oficial, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el periodo tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
				<p>El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá presentar a las comisiones señaladas en el inciso anterior, en el mismo plazo, un informe que analice el comportamiento de pago a los proveedores por parte de las entidades a las que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, así como también, la información contenida en el registro creado en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.983.</p> <p>La evaluación del cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° se materializará en un estudio que deberá ser evacuado en un plazo de 60 días contado desde la emisión del informe a que hace referencia el inciso anterior, y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y</p>	<p>El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá presentar a las comisiones señaladas en el inciso anterior, en el mismo plazo, un informe que analice el comportamiento de pago a los proveedores por parte de las entidades a las que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, así como también, la información contenida en el registro creado en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.983.</p> <p>La evaluación del cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° se materializará en un estudio que deberá ser evacuado en un plazo de 60 días contado desde la emisión del informe a que hace referencia el inciso anterior, y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y</p>

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
				de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también las eventuales sanciones por su uso abusivo y las propuestas de modificación a la norma.	de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también las eventuales sanciones por su uso abusivo y las propuestas de modificación a la norma.
		Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.			Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

NORMAS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE, APROBADAS POR EL SENADO	COMISIÓN MIXTA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA AL PROYECTO DEL SENADO, EN SEGUNDO TRÁMITE, Y RECHAZADAS POR EL SENADO, EN TERCER TRÁMITE	PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
			<p>Artículo cuarto.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el período tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.”.</p>	<p>Eliminarlo. Fue subsumido en el artículo segundo transitorio.</p>	